

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0178/2012

Recurrente: Ramiro Illatarco Rojas y Florencio Eusebio Mamani Castro

Recurrido: Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, legalmente representada por Marlene Evelyn Montaña Alcaraz

Expediente: ARIT-CBA/0071/2012

Fecha: Cochabamba, 6 de julio de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Ramiro Illatarco Rojas y Florencio Eusebio Mamani Castro, mediante memorial presentado el 2 y 12 de abril de 2012 (fojas 15 y 19 a 20 de antecedentes administrativos), interpusieron Recurso de Alzada, impugnando la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero de 2012, manifestando lo siguiente:

Que la Administración Aduanera no valoró las DUI's, incumpliendo lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 2492, respecto a la apreciación de la prueba y sana crítica, remitiéndose solo al hecho de que la DUI C-17077, habría sido modificada en el campo 34, sin tomar en cuenta que también presentó como descargo la Declaración Andina de Valor, la cual contiene los datos correctos y precisos de la mercadería. Agrega que el considerando VI de la Resolución impugnada señala que la mercadería no coincide con las DUI's presentadas como descargo; sin embargo no indica cual sería la descripción correcta y exacta, asimismo, su parte resolutive primera señala que los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15 no amparan por origen, sin señalar cual el origen correcto y exacto, siendo que el Acta de Intervención Contravencional, no indica el origen.

Expresa que la Aduana incumplió las disposiciones legales al momento de realizar el Informe Técnico, Aforo Documental y emisión de la Resolución Sancionatoria; toda vez que en su considerando IV aplicó disposiciones contrarias a la Ley, que le perjudica en cuanto a la valoración de su documentación de descargo que ampara la legal importación de su mercadería. Asimismo, el numeral párrafo segundo señala "...que no coincide en origen del producto con la documentación aduanera de descargo presentada" afirmación errónea, ya que el Acta de Intervención indica origen de la mercadería N/D (no determinado).

Agrega que el considerado VI de la Resolución impugnada, indica que su mercadería no estaría amparada en determinados ítems, porque la DUI fue sido modificada, sin

tomar en cuenta la normativa que respalda su corrección, con lo que vulneró los Artículos 81 y 100 de la Ley 2492, toda vez que no se aprecia las DUI's, conforme a la sana crítica, considerando que la Aduana tiene facultades de control, verificación, fiscalización e investigación; no revisó la DAV, que refleja como país de origen China, que jamás fue corregida, asimismo, la Lista de Empaque, el BL y todos los documentos demuestran el origen de la mercadería; por lo que esta debió ser devuelta, causándole perjuicio, ya que el tiempo que transcurre, aumenta el monto que debe pagar por almacenaje, privándole de su herramienta de trabajo.

Menciona que los numerales 3, 4 y 5 de la RD 01-001-08 de 17 de enero de 2008, señalan que la corrección de las DUI's proceden en tanto no afecte a la determinación del tributo y de la revisión de antecedentes se puede advertir que la corrección referida por la Aduana no modifica tributos. Fundamenta su recurso en los Artículos 76, 81, 98, 100, 168 y 217 a) de la Ley 2492 y 99 de la Ley 1990.

Por lo expuesto solicita en petitorio la revocatoria de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero de 2012 y disponga la devolución de su mercadería legalmente importada.

CONSIDERANDO:

Marlene Evelyn Montaña Alcaraz, Administradora de la Aduana Interior Cochabamba, de la Aduana Nacional de Bolivia, conforme acredita en Memorandum Cite N° 244/2012 de 2 de febrero de 2012, mediante memorial presentado el 2 de mayo de 2012, (fojas 42 a 44 del expediente administrativo), contestó negativamente al Recurso de Alzada interpuesto, expresando lo siguiente:

Que la Administración Aduanera, cumpliendo el procedimiento y de acuerdo al aforo documental, físico y consideraciones legales concluyó: que la DUI 2010 201 C-170177 de 13 de octubre de 2010, presenta datos modificados (casilla 34, origen: Chile a China en ítem 2) en el sistema informático realizado el 19 de febrero de 2011, con posterioridad al comiso de la mercadería, incumpliendo el numeral 5 del inciso A) de punto V de la RD 01-001-08 de 17 de enero de 2008, por lo que dicha modificación es nula y constituye contravención aduanera; de acuerdo al reconocimiento físico y revisión documental, no ampara la legal importación de los siguientes ítems: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 15, que no coincide en origen del producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C-17077, ítem 2; 12200 un. jaladores p/cajonería y jaladores en barra, marca Ralich origen Chile). Ítems: 8, 16, 17, 18, 19.2, no coincide en descripción comercial del producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C-17077,

Ítem 1 amortiguador de mueble y soporte de metal 6150 un. marca Ralich, origen China, Ítem 2; 12200 un. jaladores p/cajonería y jaladores en barra marca Ralich origen Chile, Ítem 3; 3125 un. ruedas de plástico para cajonería, marca: S/M, origen: China). Ítems: 9 y 10, no coincide en modelo de producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C 17077- Ítem 1 amortiguador de mueble y soporte de metal 6150 un. marca Ralich, origen China) ítems: 14, de acuerdo al reconocimiento físico y revisión documental, no coincide en modelo de producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C-17077, Ítem Ruedas de plástico para cajonería 3125 un. marca Ralich origen China).

Expresa que la DUI 2010 201 C-15769 de 27 de septiembre de 2010, emitida por la Agencia Despachante de Aduana Agenteca a nombre de Illatarco Rojas Ramiro, de acuerdo al reconocimiento físico y revisión documental, no ampara la legal importación de los ítems: 8, no coincide en descripción comercial del producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C-15769, Ítem 1 cestos para cocina con sus accesorios 1570 un. marca: S/M, origen China). Ítems: 11, 12 y 13, no coincide la marca del producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C-15769, Ítem 1- cestos para cocina con sus accesorios 1570 un. marca: S/M, origen China).

Manifiesta que la DUI 2010 201 C-2622 de 19 de febrero de 2010, emitida por la Agencia Despachante de Aduana Rodas SRL a nombre de Illatarco Rojas Ramiro, de acuerdo al reconocimiento físico y revisión documental, no ampara la legal importación de los ítems: 8, no coincide en descripción comercial del producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C 2622- Ítem 1 canastas para uso domestico c/sus acces 2047 un. marca: S/M, origen China). Ítems: 11, 12 y 13, no coincide la marca del producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C-2622, Ítem 1 canastas para uso domestico c/sus acces 2047 un. marca: S/M, origen China).

Fundamenta su recurso en el inciso a) del Artículo 186 de la Ley 1990 (LGA), Artículo 101 del DS 25870 (RLGA), primer párrafo del numeral 3 del inciso A) del punto V de la RD 01-001-08 de 17 de enero de 2008, que aprueba el Instructivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías, Título A punto II del anexo 5, Declaración Única de Importación e Instructivo de llenado RD-01-031-05 de 19 de diciembre de 05, numeral 1 de la Carta Circular AN-GNNGC-DNPNC-CC-010/08.

Por lo que solicita en petitorio se confirme la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada, cumpliendo con las formalidades previstas en los Artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, como verificada la documentación presentada y realizado el análisis técnico y legal, se evidencia:

Relación de Hechos:

El 6 de septiembre de 2011, la Administración de Aduana emitió el Auto Administrativo AN-CBBCI AA-045/2011, señalando que habiendo Ramiro Illatarco Rojas interpuesto Recurso de Alzada contra la Resolución Final N° AN-GRCGR-CBBCI-101/2011 de 10 de febrero de 2011, resuelto por Resolución ARIT-CBA/RA 0132/2011 de 12 de mayo de 2011, confirmada por Resolución AGIT-RJ 0483/2011 de 4 de agosto de 2011, que anuló obrados con reposición hasta el vicio mas antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-454/10 de 3 de enero de 2011, inclusive, debiendo la Aduana describir correctamente la mercancía comisada; por lo que en cumplimiento a dicha Resolución resolvió realizar un nuevo inventario, emitir una nueva Acta de Intervención Contravencional, consignado los datos correctos de la mercancía incautada, precisando de forma correcta y exacta las características, series y modelos, notificada personalmente el 19 de septiembre de 2011 a Florencio Mamani Castro (fojas 1 a 5 del 2do cuerpo de antecedentes administrativos).

El Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-15/12 de 9 de enero de 2012, estableció que el 16 de octubre de 2010, funcionarios del COA, en inmediaciones de la Localidad de Suticollo de la ciudad de Cochabamba, interceptaron un bus camión marca Volvo F-12, color guindo, con placa de control N° 498-DTH, conducido por Florencio E. Mamani Castro, constatándose la existencia de mercadería consistente en: 37 (treinta y siete) cajas de cartón, conteniendo canastas metálicas aproximadamente 352 aprox.(trecientos cincuenta y dos) soportes metálicos mas cajas de cartón, cantidad exacto a determinarse en aforo físico, en el momento de la intervención el conductor y propietario presentó la DUI-C-2622 de 19 de febrero de 2010 (copia legalizada) y fotocopia simple de la DUI C-17077 de 13 de octubre de 2010; presumiendo el ilícito de contrabando, procedieron al comiso de la mercadería, trasladándola a ALBO SA, para su aforo físico, inventariación, valoración e

investigación, otorgando el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos (fojas 68 a 72 del 2do cuerpo antecedentes administrativos). La citada Acta fue notificada personalmente el 1 de enero de 2012 y 18 de enero de 2012 a Florencio Eusebio Mamani Castro y Ramiro Illatarco respectivamente (fojas 98 y 107 del 2do cuerpo antecedentes administrativos).

El 20 de enero de 2012 Ramiro Illatarco Rojas presentó memorial solicitando a la Administración Aduanera, la devolución de la mercancía comisada, adjuntando para el efecto: **1)** DUI 2010 201 C 15769 de 27 de septiembre de 2010, emitida por la Agencia Despachante de Aduanas Agenteca a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada **2)** factura comercial N° GMBLH10262 de 2 de julio de 2010, emitida por Guangdong Metals & Minerals Imp. & Exp. Group Corp, a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada. **3)** CTR N° CAN 6069748/001 de 15 de septiembre de 2010, fotocopia legalizada. **4)** parte de recepción N° 201 2010 353532-CAN 6069748/001, emitida por DAB a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada **5)** Packing List. de la Factura Comercial N° GMBLH10262 de 23 de julio de 2010, emitida por Guangdong Metals & Minerals Imp. & Exp. Group Corp, a nombre Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada **6)** Factura sin derecho a crédito fiscal N° 134, emitida por Trucks Internacional de Severo Cerda Salaz a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada. **7)** FBL N° CAN 6069748/001 de 3 de septiembre de 2010, fotocopia legalizada. **8)** Contrato de Transporte 096/10 de 15 de septiembre de 2010, fotocopia legalizada. **9)** MIC/DTA N° 2010 350645 de 16 de septiembre de 2010, fotocopia legalizada **10)** Cedula de Identidad a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, en fotocopia simple. **11)** Comprobante de solicitud de Giro Internacional de 7 de julio de 2010 del Banco Los Andes Pro Credit S.A. fotocopia simple. **12)** Recibo Único de Pago N° R 31146 de 28 de septiembre de 2010 emitido por el Banco Fie a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada. **13)** DUI 2010 201 C-17077 de 13 de octubre de 2010, emitida por la Agencia Despachante de Aduanas Agenteca a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada. **14)** Factura Comercial N° SM20100525 de 15 de junio de 2010, emitida por Sun Microsystems Leaps-Hardware a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia simple. **15)** CRT N° CAN6070288/001 de 28 de septiembre de 2010 fotocopia simple. **16)** Parte de Recepción N° 201 2010 370119-CAN 6070288/001 emitida por DAB a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada. **17)** Packing List. de la Factura Comercial N° SM 20100525 de 15 de junio de 2010, emitida por Sun Microsystems Leaps-Hardware a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia simple. **18)** Factura N° 412, emitida por Transporte Oscorei SRL a nombre de Illatarco Rojas Ramiro, fotocopia legalizada. **19)** FBL N° CAN 6070288/001 de 16 de septiembre de

2010, fotocopia legalizada. **20)** Contrato de Transporte de 22 de septiembre de 2010, fotocopia legalizada. **21)** MIC/DTA N° 2010 367216 de 28 de septiembre de 2010 fotocopia legalizada. **22)** Comprobante de solicitud de Giro Internacional de 15 de junio de 2010 del Banco Los Andes ProCredit S.A. fotocopia simple. **24)** Factura N° 15030 de 26 de febrero de 2010, emitida por DAV y Recibo Único de Pago N° R 5460 de 19 de febrero de 2010 del Banco Fie fotocopia simple. **25)** DUI 2010 201 C 2622 de 19 de febrero de 2010, emitida por la Agencia Despachante de Aduanas Rodas SRL, a nombre de Illatarco Rojas Ramiro fotocopia legalizada. **26)** Parte de Recepción N° 201 2010 56498-MLLPZ510216050, emitida por DAB a nombre de Illatarco Rojas Ramiro, fotocopia legalizada. **27)** Factura Comercial N° GMBLH09527 de 24 de diciembre de 2009, emitida por Guangdong Metals & Minerals Imp. & Exp. Group Corp, a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada. **28)** Bill of Lading N° MLLPZ510216050 de 27 de diciembre de 2009, fotocopia legalizada. **29)** Factura N° 001092, emitida por Adonahi Transport SRL a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada (fojas 109 a 145 del 2do cuerpo antecedentes administrativos).

Florencio Eusebio Mamani Castro y Tomasa Juana Morales Quispe, el 24 de enero de 2012, presentaron memorial solicitando a la Administración Aduanera, la devolución de su camión adjuntando para el efecto pruebas de descargo, cuyos originales se encuentran en el Banco FIE como garantía de un crédito bancario consistentes en: **1)** Certificado de matrimonio N° 046581, original. **2)** CRPVA N° 2TLRNOOG, Placa 498DTH de 12 de enero de 2009, emitida por el Gobierno Municipal La Paz a nombre de Tomasa Juana Morales Quispe, fotocopia simple refrendada con sello de verificado con el original –Banco FIE. **3)** Carnet RUAT N° 184480 a nombre de Tomasa Juana Morales Quispe, fotocopia simple refrendada con sello de Verificado con el original – Banco FIE. **4)** Testimonio N° 006/2009 de 7 de enero de 2009, escritura publica de compra venta de un vehículo motorizado que otorga Faustino Trujillo Nuñez a favor de Tomasa Juana Morales Quispe, fotocopia simple. **5)** Testimonio N° 100/2003 de 20 de noviembre de 2003 escritura de compra venta de un vehículo otorgado por Félix Edgar Flores Aranibar a favor de Faustino Trujillo Nuñez, fotocopia simple refrendada con el sello del verificado con el original-Banco FIE. **6)** Testimonio N° 187/2003 de 4 de junio de 2003, poder bastante que confiere Félix Edgar Flores Aranibar a favor de Faustino Trujillo Nuñez, fotocopia simple refrendada con sello de Verificado con el original - Banco FIE. **7)** Formulario Único de Recaudaciones N° 69310145, 1948695 y 5707407, fotocopia simple refrendada con sello de verificado con el original- Banco FIE. **8)** Póliza de Importación N° 1895976 Form. 133 de 30 de septiembre de 1991, tramitada por la Agencia Despachante de Aduana Mérida Ltda. a nombre de Flores Aranibar

Félix, fotocopia simple refrendada con sello de Verificado con el original –Banco FIE. **9)** Minuta de 19 de noviembre de 2003 fotocopia simple refrendada con sello de Verificado con el original –Banco FIE. **10)** Cedula de Identidad N° 575972, expedido en Oruro a nombre de Félix Edgar Flores Aranibar, fotocopia simple refrendada con sello de verificado con el original-Banco FIE. **11)** Proforma de Recibo N° 1151150025405, fotocopia simple refrendada con sello de verificado con el original–Banco FIE. **12)** Formulario Único de Recaudaciones N° 1509783 de 20 de noviembre de 2003, fotocopia simple refrendada con sello de verificado con el original-Banco FIE. **13)** Minuta de 19 de noviembre de 2003, fotocopia simple refrendada con sello de verificado con el original –Banco FIE (fojas 147 a 168 del 2do cuerpo antecedentes administrativos).

El 27 de enero de 2012, la Administración Aduana Interior Cochabamba, emitió el Informe Técnico AN-CBBCI-V-0231/2012, concluyendo: que la DUI 2010 201 C-170177 de 13 de octubre de 2010, emitida por Agencia Despachante de Aduanas Agenteca a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, presenta datos modificados (casilla 34, origen: Chile a China en ítem 2) en el sistema informático realizado el 19 de febrero de 2011, con posterioridad a la fecha de comiso de la mercadería, incumpliendo el numeral 5 del inciso A) de punto V de la RD 01-001-08 de 17 de enero de 2008, por lo que dicha modificación es nula y constituye contravención aduanera, por tanto no ampara la legal importación de los siguientes ítems: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 15, de acuerdo al reconocimiento físico y revisión documental, no coincide en origen del producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C-17077, ítem 2; 12200 un. jaladores p/cajonería y jaladores en barra, marca Ralich origen Chile). ítems: 8, 16, 17, 18 y 19.2, de acuerdo al reconocimiento físico y revisión documental, no coincide en descripción comercial del producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C-17077, Ítem 1 amortiguador de mueble y soporte de metal 6150 un. marca Ralich, origen China, Ítem 2; 12200 un. jaladores p/cajonería y jaladores en barra marca Ralich origen Chile, Ítem 3; 3125 un. ruedas de plástico para cajonería, marca: S/M, origen: China). ítems: 9 y 10, de acuerdo al reconocimiento físico y revisión documental, no coincide en modelo de producto, con la documentación de descargo presentada (DUI 2010 201 C 17077- Ítem 1 amortiguador de mueble y soporte de metal 6150 un. marca Ralich, origen China) ítems: 14, de acuerdo al reconocimiento físico y revisión documental, no coincide en modelo de producto, con la documentación de descargo presentada (DUI 2010 201 C 17077-Ítem Ruedas de plástico para cajonería 3125 un. marca Ralich origen China).

Continúa señalando que la DUI 2010 201 C-15769 de 27 de septiembre de 2010, emitida por la Agencia Despachante de Aduana Agenteca a nombre de Illatarco Rojas Ramiro, no ampara la legal importación de los ítems: 8, de acuerdo al reconocimiento físico y revisión documental, no coincide en descripción comercial del producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C 15769 - Ítem 1- cestos para cocina con sus accesorios 1570 un. marca: S/M, origen China). Ítems: 11, 12 y 13 de acuerdo al reconocimiento físico y revisión documental, no coincide la marca del producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C 15769 - Ítem 1- cestos para cocina con sus accesorios 1570 un. marca: S/M, origen China).

Prosigue señalando que la DUI 2010 201 C 2622 de 19 de febrero de 2010, emitida por la Agencia Despachante de Aduana Rodas SRL a nombre de Illatarco Rojas Ramiro, no ampara la legal importación de los ítems: 8, de acuerdo al reconocimiento físico y revisión documental, no coincide en descripción comercial del producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C 2622- Ítem 1 canastas para uso domestico c/sus acces 2047 un. marca: S/M, origen China). Ítems: 11, 12 y 13 de acuerdo al reconocimiento físico y revisión documental, no coincide la marca del producto, con la documentación de descargo (DUI 2010 201 C 2622 - Ítem 1 canastas para uso domestico c/sus acces 2047 un. marca: S/M, origen China). Y respecto al medio de transporte, recomienda que la presentación de la prueba debe ser de conformidad al Artículo 217 de la Ley 2492 y numeral 10 del punto de Aspectos Técnicos y Operativos de la RD 01-003-11 de 23 de marzo de 2011, establece que la documentación de descargo DUI o MIC deberán ser presentados en original o fotocopia legalizada; recomendando emitir la Resolución Sancionatoria, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía, según el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-15/2012 (fojas 175 a 186 del 2do cuerpo antecedentes administrativos).

El 29 de febrero de 2012, la Administración Aduanera, dictó la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 resolviendo: Probado el Contrabando Contravencional atribuido a Florencio Eusebio Mamani Castro, Ramiro Illatarco Rojas y Tomasa Juana Morales Quispe; con el comiso definitivo de la mercancía consignada en los Ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, descrita en el Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-15/2012, debiendo la SPCCR proceder a la monetización y distribución del monto rematado, de conformidad al Artículo 301 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Artículo 62 del Reglamento al Código Tributario y la RD N° 01-003-11 de 23 de marzo de 2011; Ratificar la devolución de la mercadería, efectuada mediante Resolución Final N° AN-GRCGR-CBBCI N° 101/2011 de 10 de febrero de 2011; Determinar el valor de la

mercancía descrita en el Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-15/2012 en Bs. 390.443, el valor de los tributos omitidos en Bs.103.209, conforme al Cuadro de Valoración y Liquidación de Tributos N° AN CBBCI-V-1098/2011 y el Informe Técnico N° AN-CBBCI-V-0231/2012; Imponiendo una multa de UFV's 125.038,91, equivalente al 50% del valor de la mercancía no amparada, descrita en el Informe Técnico N° AN-CBBCI-V-0231/12, en sustitución del comiso del medio de transporte, que deberá pagarse en el plazo de 3 días, de ejecutoriada la presente resolución, bajo conminatoria de cobro coactivo. Resolución notificada personalmente el 12 de marzo de 2012 a Florencio Eusebio Mamani Castro (fojas 219 a 233 del 2do cuerpo antecedentes administrativos).

Marco Normativo y Conclusiones:

El Artículo 143 de la Ley 2492, establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.**Las resoluciones determinativas; **2.**Las resoluciones sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado, por su parte en parágrafo IV del Artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnable.

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO LEY 2492

ARTÍCULO 66 (Facultades Específicas).-

La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
2. Determinación de tributos;
3. Recaudación;
13. Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales

Sin perjuicio de lo expresado en los numerales anteriores, en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene las siguientes facultades:

1. Controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte.

ARTÍCULO 76 (Carga de la Prueba).-

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se

entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 98 (Descargos).-

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 100 (Ejercicio de la Facultad).-

La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:

4.- Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito

ARTÍCULO 181 (Contrabando).-

Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

Las sanciones aplicables en sentencia por el Tribunal de Sentencia en materia tributaria, son:

II. Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando.

Las sanciones aplicables en sentencia por el Tribunal de Sentencia en materia tributaria, son:

III. Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley 1178. Cuando el valor de los tributos omitidos de la

mercancía sea igual o menor a UFV¹⁰⁰⁰ 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.

ARTÍCULO 217 (Prueba Documental).-

Se admitirá como prueba documental:

a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

DECRETO SUPREMO 25870 REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS

ARTÍCULO 101 (declaración de mercancías).-

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.

b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentre libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.

c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

Resolución de Directorio RD 01-001-08 de 17-01-08 que aprueba el Instructivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancía

Punto V, Inciso A)

5 Corrección de datos de declaraciones de mercancía.-

Conforme a lo establecido en el Artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el Artículo 157 del Código Tributario Boliviano, la corrección de la Declaración de Mercancías será autorizada de buena fe por la administración por única vez cuando esta se solicite en forma voluntaria antes de la intervención de cualquier instancia perteneciente a la Aduana Nacional de Bolivia que tenga relación con la declaración que se solicita corregir. Las correcciones a declaraciones efectuadas por el declarante que sean realizadas durante el proceso de investigación, intervención, fiscalización o control efectuada por autoridad competente de la Aduana Nacional, sea sobre la misma declaración o a la mercancía que ésta ampara, se tendrán por nulas y constituirán contravención aduanera.

Ramiro Illatarco Rojas y Florencio Eusebio Mamani Castro interpusieron Recurso de Alzada, señalando que la Aduana en el Informe Técnico, Aforo Documental y la

Resolución Sancionatoria no valoró las DUI's, incumpliendo los Artículos 81 y 100 de la Ley 2492, que refieren a la apreciación de la prueba y sana crítica y a las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de la Aduana. Agrega que el considerando IV de la Resolución impugnada solo se remitió al hecho que la DUI C-17077, habría sido modificada en el campo 34, sin tomar en cuenta que también presentó como descargo la DAV, la cual contiene los datos correctos y precisos de la mercadería, que refleja como país de origen China, la Lista de Empaque, el BL y todos los documentos; asimismo que los numerales 3, 4 y 5 de la RD 01-001-08 de 17 de enero de 08, señalan que la corrección de las DUI's proceden en tanto no afecte a la determinación del tributo, como ocurre en el presente. Menciona que el considerando VI señala que la mercadería no coincide con las DUI's presentadas como descargo por una u otra razón; empero no indica cual sería la descripción correcta y exacta, y finalmente la parte resolutive primera menciona que los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15 no amparan por origen, sin señalar cual el origen correcto y exacto, siendo que el Acta de Intervención Contravencional, indica origen de la mercadería N/D (no determinado), por lo que solicitan la revocatoria Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero de 2012.

Conforme se tiene de la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, se evidencia que en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 66 y 100 numeral 4 de la Ley 2492, sobre las facultades de control de la Aduana Nacional, el 16 de octubre de 2010 funcionarios del COA interceptaron un bus camión marca Volvo F-12, color guindo, con placa de control N° 498-DTH, conducido por Florencio E. Mamani Castro, constatándose la existencia de mercancía consistente en: 37 (treinta y siete) cajas de cartón, conteniendo canastas metálicas aproximadamente 352 aprox.(treientos cincuenta y dos) soportes metálicos mas cajas de cartón, descritas en el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-15/12 de 9 de enero de 2012 (fojas 68 a 72 del 2do cuerpo antecedentes administrativos), notificada personalmente el 1 de enero de 2012 y 18 de enero de 2012 a Florencio Eusebio Mamani Castro y Ramiro Illatarco respectivamente (fojas 98 y 107 del 2do cuerpo de antecedentes administrativos), que sustenta la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero de 2012 (fojas 219 a 233 del 2do cuerpo antecedentes administrativos).

Asimismo, se evidenció que Ramiro Illatarco Rojas, el 20 de enero de 2012, después de su notificación con la citada Acta de Intervención, y dentro del plazo previsto por el Artículo 98 de la Ley 2492, presentó nota solicitando a la Administración Aduanera la devolución de su mercancía comisada, adjuntando para el efecto: **1) DUI 2010 201 C**

15769 de 27 de septiembre de 2010, emitida por la Agencia Despachante de Aduanas Agenteca a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada **2)** factura comercial N° GMBLH10262 de 23 de julio de 2010, emitida por Guangdong Metals & Minerals Imp. & Exp. Group Corp, a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada. **3)** CTR N° CAN 6069748/001 de 15 de septiembre de 2010, fotocopia legalizada. **4)** parte de recepción N° 201 2010 353532-CAN 6069748/001, emitida por DAB a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada **5)** Packing List. de la Factura Comercial N° GMBLH10262 de 23 de julio de 2010, emitida por Guangdong Metals & Minerals Imp. & Exp. Group Corp, a nombre Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada **6)** Factura sin derecho a crédito fiscal N° 134, emitida por Trucks Internacional de Severo Cerda Salaz a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada. **7)** FBL N° CAN 6069748/001 de 03 de septiembre de 2010, fotocopia legalizada. **8)** Contrato de Transporte 096/10 de 15 de septiembre de 2010, fotocopia legalizada. **9)** MIC/DTA N° 2010 350645 de 16 de septiembre de 2010, fotocopia legalizada **10)** Cedula de Identidad N° 3398294, expedido en la Paz a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia simple. **11)** Comprobante de solicitud de Giro Internacional de 7 de julio de 2010 del Banco Los Andes Pro Credit S.A. fotocopia simple. **12)** Recibo Único de Pago N° R 31146 de 28 de septiembre de 2010 emitido por el Banco Fie a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada. **13)** DUI 2010 201 C 17077 de 13 de octubre de 2010, emitida por la Agencia Despachante de Aduanas Agenteca a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada. **14)** Factura Comercial N° SM20100525 de 15 de junio de 2010, emitida por Sun Microsystems Leaps-Hardware a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia simple. **15)** CRT N° CAN6070288/001 de 28 de septiembre de 2010 fotocopia simple. **16)** Parte de Recepción N° 201 2010 370119-CAN 6070288/001 emitida por DAB a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada. **17)** Packing List. de la Factura Comercial N° SM 20100525 de 15 de junio de 2010, emitida por Sun Microsystems Leaps-Hardware a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia simple. **18)** Factura N° 412, emitida por Transporte Ocori SRL a nombre de Illatarco Rojas Ramiro, fotocopia legalizada. **19)** FBL N° CAN 6070288/001 de 16 de septiembre de 2010, fotocopia legalizada. **20)** Contrato de Transporte de 22 de septiembre de 2010, fotocopia legalizada. **21)** MIC/DTA N° 2010 367216 de 28 de septiembre de 2010 fotocopia legalizada. **22)** Comprobante de solicitud de Giro Internacional de 15 de junio de 2010 del Banco Los Andes ProCredit S.A. fotocopia simple. **24)** Factura N° 15030 de 26 de febrero de 2010, emitida por DAV y Recibo Unico de Pago N° R 5460 de 19 de febrero de 2010 del Banco Fie fotocopia simple. **25)** DUI 2010 201 C 2622 de 19 de febrero de 2010, emitida por la Agencia Despachante de Aduanas Rodas SRL, a nombre de Illatarco Rojas Ramiro fotocopia legalizada. **26)** Parte de Recepción N° 201

2010 56498-MLLPZ510216050, emitida por DAB a nombre de Illatarco Rojas Ramiro, fotocopia legalizada. **27)** Factura Comercial N° GMBLH09527 de 24 de diciembre de 2009, emitida por Guangdong Metals & Minerals Imp. & Exp. Group Corp, a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada. **28)** Bill of Lading N° MLLPZ510216050 de 27 de diciembre de 2009, fotocopia legalizada. **29)** Factura N° 001092, emitida por Adonahi Transport SRL a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fotocopia legalizada (fojas 109 a 145 del 2do cuerpo antecedentes administrativos).

Continuando con la revisión, se estableció que Florencio Eusebio Mamani Castro y Tomasa Juana Morales Quispe, el 24 de enero de 2012, después de vencido el plazo de presentación de descargos previsto en el Artículo 98 de la Ley 2492, presentó memorial solicitando a la Administración Aduanera, la devolución de su camión adjuntando para el efecto pruebas de descargo, cuyos originales se encuentran en el Banco FIE como garantía de un crédito bancario consistentes en: **1)** Certificado de matrimonio N° 046581, original. **2)** CRPVA N° 2TLRNOOG, Placa 498DTH de 12 de enero de 2009, emitida por el Gobierno Municipal La Paz a nombre de Tomasa Juana Morales Quispe, fotocopia simple refrendada con sello de verificado con el original – Banco FIE. **3)** Carnet RUAT N° 184480 a nombre de Tomasa Juana Morales Quispe, fotocopia simple refrendada con sello de Verificado con el original –Banco FIE. **4)** Testimonio N° 006/2009 de 7 de enero de 2009, escritura publica de compra venta de un vehículo motorizado que otorga Faustino Trujillo Núñez a favor de Tomasa Juana Morales Quispe, fotocopia simple. **5)** Testimonio N° 100/2003 de 20 de noviembre de 2003 escritura de compra venta de un vehículo otorgado por Félix Edgar Flores Aranibar a favor de Faustino Trujillo Núñez, fotocopia simple refrendada con el sello del verificado con el original-Banco FIE. **6)** Testimonio N° 187/2003 de 4 de junio de 2003, poder bastante que confiere Félix Edgar Flores Aranibar a favor de Faustino Trujillo Núñez, fotocopia simple refrendada con sello de Verificado con el original - Banco FIE. **7)** Formulario Único de Recaudaciones N° 69310145, 1948695 y 5707407, fotocopia simple refrendada con sello de verificado con el original- Banco FIE. **8)** Póliza de Importación N° 1895976 Form. 133 de 30 de septiembre de 1991, tramitada por la Agencia Despachante de Aduana Mérida Ltda a nombre de Flores Aranibar Félix, fotocopia simple refrendada con sello de Verificado con el original –Banco FIE. **9)** Minuta de 19 de noviembre de 2003 fotocopia simple refrendada con sello de Verificado con el original –Banco FIE. **10)** Cedula de Identidad N° 575972, espedido en Oruro a nombre de Félix Edgar Flores Aranibar, fotocopia simple refrendada con sello de verificado con el original-Banco FIE. **11)** Proforma de Recibo N° 1151150025405, fotocopia simple refrendada con sello de verificado con el original–Banco FIE. **12)**

Formulario Único de Recaudaciones N° 1509783 de 20 de noviembre de 2003, fotocopia simple refrendada con sello de verificado con el original-Banco FIE. **13)** Minuta de fecha 19 de noviembre de 2003, fotocopia simple refrendada con sello de verificado con el original –Banco FIE (fojas 147 a 168 del 2do cuerpo antecedentes administrativos).

Por su parte la Administración Aduanera, mediante Informe N° AN-CBBCI-V-0231/2012 de 27 de enero de 2012 (fojas 175 a 186 de antecedentes administrativos), concluyó que de acuerdo con el aforo documental y físico la DUI 2010 201 C-17077 de 13 de octubre de 2010, presenta datos modificados en el ítem 2, casilla 34 Origen: Chile a China, efectuado en fecha posterior al comiso de la mercancía, es decir, el 19 de febrero de 2011, por lo que dicha modificación es nula. Asimismo señala que los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 15, no se encuentran amparados por la DUI citada, por el origen de la mercancía Chile; además que los ítems 8, 16, 17, 18, 19.1 y 19.2, no se encuentran amparados por descripción comercial del producto; también refiere que los ítems 9, 10 y 14, no se encuentran amparados por la mencionada Declaración Única de Importación por modelo del producto.

Continúa señalando, que la DUI 2010 201 C 15769 de 27 de febrero de 2010, así como la DUI 2010 201 C 2622 de 19 de febrero de 2010, no amparan los ítems 8, 11, 12 y 13, por descripción comercial del producto y por marca del producto. Respecto al vehículo con placa de control 498-DTH, señala que revisado en el sistema, estableció que por la documentación presentada, este se encontraría amparado, empero la prueba presentada debe ser presentada de conformidad al Artículo 217 de la Ley 2492 y numeral 10 del punto Aspectos Técnicos y Operativos de la RD 01-003-11 de 23 de marzo de 2011, es decir en ejemplar original o fotocopia legalizada.

En este contexto, corresponde analizar la validez probatoria de las pruebas presentadas por el recurrente; asimismo debemos dejar claramente establecido que la DUI 2010 201 C 17077 de 13 de octubre de 2011, fue modificada por el sujeto pasivo en fecha 19 de febrero de 2012, aspecto que invalida la citada modificación en cumplimiento de la RD 01-001-08 de 17 de enero de 2008, respecto a la corrección y anulación de las Declaraciones Únicas de Importación. Por tanto, se debe considerar la DUI presentada no modificada.

En este sentido: se tiene que:

Ítem 1: No ampara por descripción comercial de la mercancía y procedencia de la misma, en razón que la DUI C- 17077 de 13 de octubre de 2010 (fojas 19 y 20 de

antecedentes administrativos), en su ítem 2, campo 31, describe **jaladores p/cajonería y jaladores en barra**, país de origen Chile, celda 34, aspecto que es confirmado en los ítems 2, 3 y 4 de la DAV N° 101110665 de 13 de octubre de 2010 (foja 63 del expediente administrativo), sin embargo, el ítem 1 del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-015/12 de 9 de enero de 2012, refiere a **perfiles de aluminio, aluminio en barra largo 5,86 mtr, ancho 34 mm, alto de 19 mm, grosos de 11/2* 11/4* 6mm, modelo marca WDY-06, marca Ralich, industria N/D.**

Ítem 2: No ampara por descripción comercial mercancía y procedencia de la misma, en razón que la DUI C- 17077 de 13 de octubre de 2010 (fojas 19 y 20 de antecedentes administrativos), en su ítem 2, campo 31, describe **jaladores p/cajonería y jaladores en barra**, país de origen Chile, celda 34, aspecto que es confirmado en los ítems 2, 3 y 4 de la DAV N° 101110665 de 13 de octubre de 2010 (foja 63 del expediente administrativo), sin embargo, el ítem 2 del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-015/12 de 9 de enero de 2012, refiere a **perfiles de aluminio, aluminio en barra tipo canaleta largo de: 5,85 mtrs, ancho 3 cm y 1 mm, alto 18mm y grosor 1,5mm modelo: WDY-03, marca Ralich, industria N/D.**

Ítem 3: No ampara por descripción comercial mercancía y procedencia de la misma, en razón que la DUI C- 17077 de 13 de octubre de 2010 (fojas 19 y 20 de antecedentes administrativos), en su ítem 2, campo 31, describe **jaladores p/cajonería y jaladores en barra**, de procedencia Chile, celda 34, aspecto que es confirmado en los ítems 2, 3 y 4 de la DAV N° 101110665 de 13 de octubre de 2010 (fojas 63 del expediente administrativo), sin embargo, el ítem 3 del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-015/12 de 9 de enero de 2012, refiere a **perfiles de aluminio, aluminio en barra larga tipo canaleta, largo 5,85 mtrs, ancho 2 cm, alto 9 mm, grosor 1 mm, Modelo DWY-05, marca Ralich, industria N/D.**

Ítem 4: No ampara por descripción comercial mercancía y procedencia de la misma, en razón que la DUI C- 17077 de 13 de octubre de 2010 (fojas 19 y 20 de antecedentes administrativos) en su ítem 2, campo 31, describe **jaladores p/cajonería y jaladores en barra**, de procedencia Chile, celda 34, aspecto que es confirmado en los ítems 2, 3 y 4 de la DAV N° 101110665 de 13 de octubre de 2010 (foja 63 del expediente administrativo), sin embargo, el ítem 4 del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-015/12 de 9 de enero de 2012, refiere a **perfiles de aluminio, aluminio en tubo rectangular, barra larga largo 5,86 mtrs, ancho 45 mm,**

alto de 12 mm, grosor de 1 mm con 9 mm de esfera, modelo WDY-04, marca Ralich, industria N/D.

Ítem 5: No ampara por descripción comercial mercancía y procedencia de la misma, en razón que la DUI C- 17077 de 13 de octubre de 2010 (fojas 19 y 20 de antecedentes administrativos) en su ítem 2, campo 31, describe **jaladores p/cajonería y jaladores en barra**, de procedencia Chile, celda 34, aspecto que es confirmado en los ítems 2, 3 y 4 de la DAV N° 101110665 de 13 de octubre de 2010 (foja 63 del expediente administrativo), sin embargo, el ítem 5 del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-015/12 de 9 de enero de 2012, refiere a **perfiles de aluminio, aluminio en barra larga, en tubo rectangular-oblicuo, largo 5,86 mtrs, ancho 7 mm, alto de 18 mm, grosor de 11/2 mm, modelo WDY-02, marca Ralich, industria N/D.**

Ítem 6: No ampara por descripción comercial mercancía y procedencia de la misma, en razón que la DUI C- 17077 de 13 de octubre de 2010 (fojas 19 y 20 de antecedentes administrativos), en su ítem 2, campo 31, describe **jaladores p/cajonería y jaladores en barra**, de procedencia Chile, celda 34, aspecto que es confirmado en los ítems 2, 3 y 4 de la DAV N° 101110665 de 13 de octubre de 2010 (foja 63 del expediente administrativo), sin embargo, el ítem 6 del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-015/12 de 9 de enero de 2012, refiere a **perfiles de aluminio, aluminio en barra larga, tubo ovalado de aluminio con tres divisiones, largo 5,86 mtrs, ancho 30 mm, alto de 15 mm, grosor 1mm, modelo WB-1275, marca Ralich, industria N/D.**

Ítem 7: No ampara por descripción comercial mercancía y procedencia de la misma, en razón que la DUI C- 17077 de 13 de octubre de 2010 (fojas 19 y 20 de antecedentes administrativos), en su ítem 2, campo 31, describe **jaladores p/cajonería y jaladores en barra**, de procedencia Chile, celda 34, aspecto que es confirmado en los ítems 2, 3 y 4 de la DAV N° 101110665 de 13 de octubre de 2010 (foja 63 del expediente administrativo), sin embargo, el ítem 7 del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-015/12 de 9 de enero de 2012, refiere a **perfiles de aluminio, aluminio en barra larga, tubo redondo, largo 5,85 mtrs, ancho 7 mm, grosor de 1 mm y 14 mm de circunferencia, modelo WB-584, marca Ralich, industria N/D.**

Ítem 8: No ampara, por descripción de la mercancía, procedencia y modelo; toda vez que la DUI C-17077 de 13 de octubre de 2010 (fojas 19 y 20 de antecedentes administrativos) en sus ítem 1, 2 y 3, campo 31, refieren como mercancía importada: **amortiguador de mueble y soporte de metal**, así como **jaladores p/cajonería y jaladores en barra y ruedas de plástico para cajonería**. En cambio, la DUI C-15769 de 27 de septiembre de 2010 (fojas 110 de antecedentes administrativos), describe en su página 1/1, como **cestos para cocinas con sus accesorios** y la DUI C-2622 de 19 de febrero de 2010 (foja 139 de antecedentes administrativos), detalla **canastas para uso doméstico c/sus accesorios**, en su ítem 1; características que son diferentes a los que se encuentra consignado en el Ítem 8 del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-015/12 de 9 de enero de 2012, que describe **soporte de tubo, soporte para tubo, material de acero Modelo PZ 30, marca N/D, industria N/D**.

Adicionalmente, debemos señalar que los **soportes de metal**, descritos en la DAV N° 10110665 (foja 64 del expediente administrativo), en sus ítems 6, 7, 8, 9 y 10, refieren a los modelos **ET012, ET001, ET007 y ET008**, distintos a los encontrados en el Aforo Físico modelo **PZ 30**; por tanto, la mercancía decomisada para este ítem, no se encuentra amparado por la DUI C-1707 de 13 de octubre de 2010.

Ítem 9: Ampara, en razón que el ítem 1 de la DUI C-17077 de 13 de octubre de 2010 (fojas 19 y 20 de antecedentes administrativos) señala en su celda 31, **amortiguadores de mueble y soporte de metal**, además, que la factura Comercial N° SM20100525 de 15 de junio de 2010 (fojas 128 de antecedentes administrativos), misma que es señalada en Página de Documentación Adicional (foja 127 de antecedentes), consigna el Código N° 100 N, datos que coinciden con los establecidos en el Acta de Intervención Contravencional citada anteriormente, así como en el Informe N° AN-CBCCI-V-0231-2012 (fojas 175 a 186 de antecedentes administrativos) que sustenta la Resolución impugnada. Adicionalmente debemos señalar que de las fotografías adjuntas al Informe citado (foja 193 de antecedentes administrativos), se puede apreciar el Código 100N.

Ítem 10: Ampara, en razón que el ítem 1 de la DUI C-17077 de 13 de octubre de 2010 (fojas 19 y 20 de antecedentes administrativos) señala en su celda 31, **amortiguadores de mueble y soporte de metal**, además, que la factura Comercial N° SM20100525 de 15 de junio de 2010 (fojas 128 de antecedentes administrativos), misma que es señalada en Página de Documentación Adicional (foja 127 de antecedentes), consigna el Código N° 120 N, datos que coinciden con los establecidos

en el Acta de Intervención Contravencional mencionada, así como en el Informe N° AN-CBBCI-V-0231-2012 (fojas 175 a 186 de antecedentes administrativos), que sustenta la Resolución impugnada. Adicionalmente debemos señalar que de las fotografías adjuntas al Informe citado (foja 193 de antecedentes administrativos), se puede apreciar el Código 120N.

Ítems 11, 12 y 13: No ampara, por marca debido a que la DUI-C- 15769 de 27 de septiembre de 2010 (foja 110 de antecedentes administrativos), en su ítem 1, celda 31, refiere la mercancía cestos para cocina con sus accesorios, empero no señala la marca de los mismos (S/M), efectuado el aforo se evidencia que la mercancía decomisada, consigna la marca **WELL MAX**, situación que es corroborada en las fotografías adjuntas al Informe N° AN-CBBCI-V-0231-2012 (fojas 175 a 186 de antecedentes).

Ítem 14: No ampara, en razón que la DUI- C- 17077 de 13 de octubre de 2010, en su ítem 3 (fojas 19 y 20 de antecedentes administrativos) señala que la mercancía **importada: ruedas de plástico para cajonería, marca S/M, procedencia China**, sin embargo, la mercancía decomisada descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-015/12, refiere que la misma cuenta con **el modelo PT 65- PT 114**, modelo no encontrado en la documentación presentada por el recurrente.

Ítem 15: No ampara, por modelo, marca y procedencia toda vez que DUI C- 17077 de 13 de octubre de 2010 (fojas 19 y 20 de antecedentes administrativos), en su ítem 2, describe la mercancía como: **jaladores p/cajonería y jaladores en barra, marca Ralich, de procedencia Chile**; datos que no coinciden con los establecidos en el Acta de Intervención citada anteriormente, en su ítem 15, que refiere a **jaladores (manija) de cajonería, código en caja: PT 57 L 046 manuscrito ítem N° 5040-96, con tornillos, marca N/D, industria N/D**.

Ítem 16: la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-015/12, refiere a **Seguros (soporte) con ítem: 805 manuscrito largo: 4 cm y ancho 4 cm, viene incluido con sus respectivos tornillos, marca GAODAN GIASHG HOUXILIE, procedencia N/D**, mercancía que **no se encuentra amparada** por la documentación presentada como descargo, es decir, las DUI's C-17077 de 13 de octubre de 2010; C-15769 de 27 de septiembre de 2010 y C-2622 de 19 de febrero de 2010.

Ítem 17: de la misma forma que el ítem anterior la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-015/12, refiere a **Seguros (soporte) con ítem: 8001-A manuscrito largo: 7 cm y ancho 4 cm, una caja sólo contiene 5 cajoncitos, marca N/D, procedencia N/D**, mercancía que **no se encuentra amparada** por la documentación presentada como descargo, es decir, las DUI's C-17077 de 13 de octubre de 2010; C-15769 de 27 de septiembre de 2010 y C-2622 de 19 de febrero de 2010.

Ítem 18: No ampara, en razón que las DUI's citadas en el párrafo anterior, en ninguno de sus campos describen la mercancía decomisada y consignada en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-015/12 como: **tarugos, de plástico para muebles, código manuscrito: PT-63, marca N/D, industria N/D.**

Ítem 19: para los sub ítems 1 y 2 descritos en el Acta de Intervención Contravencional, COARCBA-C-015/12 **no se encuentran amparados**, debido a que la DUI C- 17077 de 13 de octubre de 2010, en su ítem 1, refiere a **amortiguadores de mueble y soporte de metal, marca Ralich, procedencia China**, (fojas 19 y 20 de antecedentes administrativos), sin embargo, la mercancía decomisada y consignada en la citada acta, señala en el sub ítems 19.1 **seguros (soporte), para tubo, (colgador para toalla) con código manuscrito en caja PT-64, 19 de diámetro, marca AMISON, industria China** y para el sub ítems 19.2 refiere **seguros (soporte), para cortinas con código manuscrito en caja PT-64, marca N/D, Industria China**. Por tanto, no se encuentran amparados por descripción comercial, marca y modelo.

Por otra parte, respecto a la solicitud de devolución del camión marca Volvo F-12, color guindo, con placa de control N° 498-DTH efectuada por Florencio Eusebio Mamani Castro, comisado mediante Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-15/12 de 9 de enero de 2012, al respecto de la revisión de antecedentes se evidencia que la citada Acta fue notificada personalmente el 1 de enero de 2012 a Florencio Eusebio Mamani Castro, por lo que este juntamente a su esposa Tomasa Juana Morales Quispe, el 24 de enero de 2012, presentaron descargos a la Aduana, estableciendo esta instancia recursiva que dichas pruebas fueron presentadas después de vencido el plazo previsto en el Artículo 98 de la Ley 2492, asimismo se advierte que se tratan de fotocopias simples, incumpliendo lo señalado en el Artículo 217 de la Ley 2492, concordante con el numeral 10 del punto Aspectos Técnicos y Operativos de la RD 01-003-11 de 23 de marzo de 2011, que dispone que se admitirá como prueba documental siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad

competente, por lo que carecen de valor legal, conforme señala el Informe Técnico AN-CBBCI-V-0231/2012 de 27 de enero de 2012 y la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 impugnada.

Ahora bien, habiéndose evidenciado en el presente recurso la comisión del ilícito de Contrabando Contravencional, previsto en el Artículo 181 incisos b) y g) de la Ley 2492, respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11,12,13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.1 y 19.2 el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-015/12, corresponde el comiso del medio de transporte que hubiera servido para el contrabando y la aplicación de la sanción dispuesta en el párrafo III del citado Articulado, es decir la multa del 50% del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte, debiendo considerarse la modificación de la multa impuesta mediante la Resolución impugnada, tomando en cuenta los Ítems 9 y 10 amparados en esta instancia recursiva; por lo que en tanto no se haga efectivo el pago de la sanción no corresponde la devolución del camión marca Volvo F-12, color guindo, con placa de control N° 498-DTH.

Por lo expuesto, de la documentación presentada por el recurrente, se establece que para los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11,12,13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.1 y 19.2 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-015/12, así como los descritos en el Informe N° AN-CBBCI-V-0231/2012, que sustenta la Resolución impugnada, no se encuentran amparados, en razón que las DUI's 2010 201 C-17077 de 13 de julio de 2010 y 2010 201 C 2622 de 19 de febrero de 2010, incumplen lo establecido en el Artículo 101 del DS 25870, que dispone que las Declaraciones de Mercancías deben ser completas, correctas y exactas; por lo que no habiendo el recurrente desvirtuado la comisión del ilícito de contrabando previsto en el Artículo 181 incisos b) y g) de la Ley 2492 y considerando que por disposición del Artículo 76 de la Ley 2492, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, corresponde ratificar el contrabando para los citados Ítems. Por otro lado se establece, que los ítems 9 y 10, se encuentran amparados por la documentación presentada, al coincidir con la mercancía decomisada. Consecuentemente por los fundamentos expuestos anteriormente, corresponde a ésta instancia, revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente al Director Ejecutivo Regional, La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba,

independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designado mediante Resolución Suprema N° 06654 de 12 de enero de 2012, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el Artículo 141 del DS. 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, con relación al Artículo Primero: se dispone la devolución de la mercancía descrita en los ítems 9 y 10 del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-15/12 de 9 de enero de 2012, manteniéndose firme la comisión de Contrabando Contravencional para las mercancía descritas en los Ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.1 y 19.2 de la citada Acta; con relación al Artículo Cuarto se dispone la modificación de la multa impuesta, tomando en cuenta los Ítems amparados, sea en aplicación del Artículo 212 inciso a) del Código Tributario Boliviano.

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Publico de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.